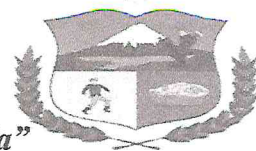




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 727-2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

31 JUL. 2026

VISTOS: El Memorandum N° 2609-2026-DEGDRRH-DISA-APURIMAC II-AND, de fecha 10 de julio del año 2026, mediante el cual el Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, dispone la Proyección de la Resolución Directoral que Declara Procedente el reajuste y adecuación de la jornada laboral y rol de turnos a un máximo de 150 horas mensuales conforme el artículo 8 de la Ley N° 28561, favor de los servidores: FLOR HUARACA CRUZ Y ADOLFO MARCAS CACERES”, en mérito al Opinión Legal N° 240-2026-DISA APURIMAC II-AND/OAJ., y demás documentos que forman parte del presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales cuentan con autonomía política, económica y administrativa; sin embargo, esta debe ser ejercida en atención al principio de Unidad del Estado, en el sentido de que el ordenamiento jurídico es uno solo respecto a todas las instituciones tanto públicas como privadas, tal como lo establece el artículo 43° y 189° de la Constitución Política del Estado, por lo que no pueden establecerse ordenamientos jurídicos paralelos dentro del territorio de la República;

Que, la Dirección de la Dirección de Salud Apurímac II (DISA Apurímac II) es el órgano de gestión encargado de conducir, regular y armonizar la prestación de los servicios de salud en su ámbito territorial, contando con facultades administrativas para emitir actos resolutivos que pongan fin a las instancias o resuelvan las peticiones de su personal, bajo el principio de legalidad previsto en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, los servidores FLOR HUARACA CRUZ y ADOLFO MARCAS CACERES, personal nombrado bajo las funciones de limpieza en el Centro de Salud Mental Comunitario (CSMC) "Pradera de los Celajes", interpusieron petitorios formales solicitando el reajuste y adecuación de su rol de turnos mensual de 192 horas a 150 horas mensuales, invocando su derecho a una jornada asistencial de seis (06) horas diarias o treinta y seis (36) horas semanales de conformidad con su condición laboral;

Que, mediante el Informe N° 229-2026-DEGDRRH-DISA-APURIMAC-II, la Dirección de Ejecución de la Gestión de Recursos Humanos determinó formalmente que los recurrentes ostentan la condición jurídica de personal nombrado en la plaza de Auxiliar Asistencial, encontrándose bajo los alcances de la carrera y el régimen de compensaciones del Decreto Legislativo N° 1153, norma que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud, en concordancia con su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2012-SA, prescribe taxativamente que la jornada laboral de dicho personal técnico y auxiliar asistencial no podrá exceder de seis (06) horas diarias, treinta y seis (36) horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta (150) horas mensuales, constituyéndose este precepto como una norma de orden público laboral y de obligatorio cumplimiento, lo cual limita cualquier facultad discrecional de la administración para imponer jornadas superiores;

Que, en el derecho administrativo laboral peruano, la naturaleza jurídica de los derechos, deberes y prerrogativas aplicables a los servidores públicos se determina estrictamente en función al cargo de nombramiento debidamente presupuestado. Por consiguiente, al haberse acreditado de manera fehaciente que los recurrentes ostentan plazas de Auxiliar Asistencial de Salud debidamente reconocidas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP) bajo el Decreto Legislativo N° 1153, su estatus laboral y jornada se rigen por la Ley especial N° 28561, independientemente de las funciones operativas específicas de limpieza asignadas para la operatividad del establecimiento de salud;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), a través de sus precedentes vinculantes y pronunciamientos reiterados del Tribunal del Servicio Civil, ha delimitado que la jornada laboral contemplada en la Ley N° 28561 constituye un derecho de naturaleza legal indisponible para las entidades del sector público, debiendo adecuarse de inmediato los roles de turnos que vulneren dicho límite normativo, con la finalidad de salvaguardar el principio de legalidad administrativa contemplado en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mantener una programación horaria de ciento noventa y dos (192) horas mensuales sobre los referidos servidores vulnera el principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, puesto que ningún acto administrativo interno, cuadro de turnos o disposición organizativa puede prevalecer sobre lo ordenado por una ley del Congreso de la República. Por tanto, se configura el deber de la administración de proceder a la regularización horaria inmediata para suprimir un vicio de ilegalidad y evitar la eventual configuración de responsabilidad administrativa o civil en los funcionarios competentes de la programación de turnos;

RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 727 -2026-DG-DISA APURIMAC II.
Andahuaylas,

31 JUL. 2026



Que, respecto a la acumulación de los expedientes impulsados mediante el Memorándum Nº 2404-2026-DEGDRRH y el Memorándum Nº 2422-2026-DEGDRRH, se observa que existe una plena conexidad subjetiva y objetiva en las pretensiones de los administrados FLOR HUARACA CRUZ y ADOLFO MARCAS CÁCERES. En tal sentido, en estricta observancia del artículo 116.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual faculta a la autoridad administrativa a disponer de oficio la acumulación de trámites conexos que guarden relación de causalidad, corresponde unificar ambos procedimientos a fin de asegurar la celeridad, economía procesal y eficacia, evitando la emisión de pronunciamientos disímiles u contradictorios;

Que, con Opinión Legal Nº 237-2026-DISA APURIMAC II/OAJ, de fecha 06 de julio del 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Salud Apurímac II, respecto a la petición de los servidores, se colige que el petitório formulado deviene en fundado y legalmente amparable, correspondiendo emitir el respectivo acto resolutorio que tutele los derechos del personal involucrado;



Que, de los documentos de vistos y habiendo evaluado la normativa aplicable al caso en concreto y los requisitos exigidos resulta pertinente emitir acto resolutorio administrativo pertinente a favor de los administrados;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 224-2025-GR.APURIMAC/GR. Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial Nº 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional Nº 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y la Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER LA ACUMULACIÓN de oficio de las actuaciones administrativas correspondientes a las solicitudes de los administrados, impulsadas mediante el Memorándum Nº 2404-2026-DEGDRRH y el Memorándum Nº 2422-2026-DEGDRRH, por existir identidad de materia, conexión causal y concurrencia subjetiva, debiéndose resolver de forma conjunta en un único acto resolutorio de conformidad con el artículo 116.1 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR PROCEDENTE el petitório formulado por los servidores FLOR HUARACA CRUZ y ADOLFO MARCAS CÁCERES, personal nombrado en el cargo de Auxiliar Asistencial del Centro de Salud Mental Comunitario (CSMC) "Pradera de los Celajes", bajo los alcances de la carrera y el régimen del Decreto Legislativo Nº 1153; y, en consecuencia, **ORDENAR** el reajuste y adecuación inmediata de su jornada de trabajo, disponiendo que el rol de turnos mensual no exceda la jornada máxima de ciento cincuenta (150) horas mensuales, equivalente a seis (06) horas diarias o treinta y seis (36) horas semanales, de estricto cumplimiento conforme al artículo 8 de la Ley Nº 28561.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección de Ejecución de la Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Salud Apurímac II y la Jefatura del CSMC "Pradera de los Celajes", adopten las medidas técnicas e instrumentales correspondientes a fin de implementar, registrar y controlar la programación del nuevo rol de turnos de los servidores beneficiados en el artículo precedente, bajo responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados y Direcciones Ejecutivas competentes de la Dirección de Salud Apurímac II.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Arch/ikqm

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURÍMAC II
Mag. Crispín Barrial Lujan
DIRECTOR GENERAL